



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Fabio Carrasquilla Echeverry
<b>Demandado:</b>	Jairo Ortiz Gallo
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 1999 01072 00
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo a desistimiento tácito
<b>Interlocutorio</b>	764

Avizora el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido con inactividad de la parte actora por un considerable lapso de tiempo.

Se tiene que se tramita en este Despacho EJECUTIVO HIPOTECARIO, en la que por auto del 27 de septiembre de 2023), se le requirió a la parte actora para que si ha bien lo tienen, remitan pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de hipoteca realizada por el actual propietario del inmueble rematado.

Revisado el último pronunciamiento dentro del presente proceso hipotecario, se trata del auto del 29 de octubre de 2004, mediante el cual se aprueban las reliquidaciones del crédito, sin embargo, el proceso ha permanecido inactivo por más de 10 años, por tanto, se requiere a la parte actora para que impulse el proceso presentando la actualización del crédito.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

En el presente asunto como ya se indicó, la parte actora, no ha realizado ninguna acción tendiente a impulsar el proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de aportar liquidación del proceso de forma actualizada.

**SEGUNDO.** Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO.** Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

**CUARTO.** Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO.** Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.